

42° Convención Notarial
Colegio de Escribanos Ciudad de Buenos Aires,
6, 7 y 8 de septiembre de 2017

“SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)”

Autora: Esc. Viviana M. Villahoz

Tema 4. La nueva sociedad por acciones simplificada, un nuevo tipo social.

Coordinador 1: Esc. Pilar M. Rodríguez Acquarone

Coordinador 2: Esc. Agustín Ceriani Cernadas

Subcoordinadora novel adjunta: Esc. María del Rosario Stoppani

Tema 4:

Título: “SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)”

Autor: Esc. Viviana M. Villahoz

PONENCIA

- La nueva Ley 27.349 en su Título III crea un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada; dentro de un marco normativo más dinámico, menos rígido, menos costoso y con plazos de inscripción abreviados de gran beneficio para las pequeñas y medianas empresas.
- Se propende a la creación de nuevas formas societarias cada vez más flexibles, atípicas y de bajos costos, a la vez que se pretende limitar la responsabilidad de los empresarios individuales.
- Según lo dispone el artículo 1 de la Ley 27.349 se crea un nuevo tipo societario que se regirá por el alcance y características previstas en esta ley y “supletoriamente” por las disposiciones de la Ley General de Sociedades en lo que sea conciliable. Teniendo en cuenta que el contrato social de este tipo de sociedad se basa en la flexibilidad y libertad de creación, se debe valorar el asesoramiento que pueda brindar el Escribano respecto al diseño de nuevas cláusulas asociativas que no vulneren las normas imperativas del orden público; todo lo cual es permitido por la aplicación “supletoria de la Ley General de sociedades” que establece la ley 27.349.-
- La posibilidad que tienen los socios de la S.A.S. de establecer la prohibición a la transmisibilidad de las acciones por el plazo máximo que determina la ley, le impone un mayor grado personalista a este tipo societario de gran importancia para las sociedades cerradas o de familia.-
- Debe interpretarse de la redacción del artículo 42 de la ley 27.349 que las prestaciones de servicios ya prestados o de cumplimiento futuro pueden formar parte del capital social. Si bien el reglamento de la ley menciona que las

prestaciones accesorias no forman parte del capital social, no puede modificar el contenido de la ley.

- La Sociedad por Acciones Simplificada les permite a los empresarios unipersonales, crear, con su única participación, con bajos costos, mínimo capital social inicial, flexibilidad en su organización y sin fiscalización estatal obligatoria; una persona jurídica distinta que responderá frente a terceros con su patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad que les cabe a los socios frente a terceros por la integración de las acciones suscriptas.-
- La conformación del órgano de administración de la sociedad puede establecerse con mayor libertad que los restantes tipos societarios, promoviendo la mayor autonomía de la voluntad societaria.
- En las S.A.S. unipersonales, el único socio puede ejercer las funciones de los distintos órganos de la sociedad, que les sean compatibles, lo cual otorga una importante ventaja económica y de practicidad al único socio por no verse obligado a contratar otras personas que desarrollen por ejemplo las actividades de administración de la sociedad.
- A los efectos de no vulnerar los derechos que poseen los socios respecto a su participación o no en la sociedad, sería conveniente incorporar al estatuto cláusulas que establezcan el procedimiento que se aplicará en caso de voluntad de retiro de algún socio, que sea compatible con la continuación de la actividad social y no perjudique los derechos patrimoniales del socio que se retira.
- Conforme resulta del artículo 35 de la Ley 27.349, que las S.A.S. “podrán” constituirse por medios digitales; la formalización de las S.A.S. y su inscripción a través de los medios digitales debe ser facultativa, reconociendo la realidad actual de los Registros Públicos de muchos de las Provincias de nuestro país que no cuentan actualmente con tal sofisticación.

DESARROLLO

Desde hace ya un tiempo se advierte la tendencia de los empresarios modernos hacia la búsqueda de la limitación de su responsabilidad mediante las herramientas jurídicas que la ley le ofrece.

Si bien las Sociedades de Responsabilidad limitada han ido utilizándose por las sociedades cerradas o de familia debido a su mayor simplicidad en algunos aspectos en comparación con la Sociedad Anónima; continúa siendo compleja en otros aspectos como lo es la transmisibilidad de las cuotas sociales las cuales requieren su inscripción ante la I.G.J., en contraposición con la sociedad anónima donde la calidad de socio se transmite en forma más práctica y simple con la sola obligatoriedad de publicitarla en el Libro de Registro de Acciones/Accionistas.

El propósito del legislador al sancionar la ley 26.994 en relación a la Sociedad Unipersonal ha sido flexibilizar, simplificar y limitar la responsabilidad de los pequeños y medianos comerciantes, todo lo cual ha quedado postergado ya que la Sociedad Unipersonal debe constituirse solo como Sociedad Anónima, adoptando sus requisitos y sometiéndose al control estatal permanente del artículo 299 de la ley 19.550. Resultando finalmente que la regulación de la Sociedad Unipersonal termina beneficiando a los grandes grupos empresarios ya que los costos que implica resultan inalcanzables para las pymes.

Posteriormente la Ley 27.290 publicada el 18/11/2016 ha reformado a los artículos 255 y 284 de la ley 19.550 determinando la innecesariedad de los directorios y sindicaturas plurales para las Sociedades Anónimas Unipersonales, pero han mantenido el requisito de la fiscalización obligatoria del artículo 299.

La nueva Ley 27.349 en su Título III crea un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.). Este nuevo régimen ha sido fundamentalmente inspirado en el Régimen de la Sociedad Anónima Simplificada de la legislación colombiana.

Esencialmente este nuevo tipo social sigue los lineamientos de la estructura de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, más simple que la de la S.A., pero con un

capital social representado por acciones, limitando la responsabilidad de los socios a la integración de las acciones suscriptas. En mi opinión, el legislador tuvo la intención de tomar las cuestiones más simples, prácticas y de menores costos de cada uno de estos dos tipos sociales (S.A. y S.R.L.) establecidos en la ley general de sociedades, para adaptarlos al nuevo tipo social de la S.A.S. con sus características propias.

De la elaboración de un ranking efectuado por el Banco Mundial sobre la facilidad o grado de dificultad existente en cada uno de los países para iniciar o poner en marcha una empresa, resulta que nuestro país se encuentra en el puesto 157 de 189 países relevados.

Todo aquél que haya tenido que constituir una sociedad conoce que los tiempos necesarios en nuestro país para poner en marcha la empresa son variables según el tipo, características y lugar en que se gestiona, que puede ir de 15 días a más de un año en ciertos casos, sin contar con la necesaria clave fiscal para comenzar a facturar y la carpeta necesaria a fin de conseguir el otorgamiento de un crédito de una entidad financiera.

Los empresarios individuales responden por su actividad frente a los terceros con todo su patrimonio personal. La Sociedad por Acciones Simplificada les permite crear, con su única participación, bajos costos, mínimo capital social inicial, flexibilidad en su organización y sin fiscalización estatal obligatoria; una persona jurídica distinta que responderá frente a terceros con su patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad que les cabe a los socios por la integración de las acciones suscriptas.-

La ley 27.349 establece un mínimo de capital social para ser constituida correspondiente a la suma de dos salarios mínimos vitales y móviles, lo cual favorece su constitución y establece que podrá conformar con aportes de bienes dinerarios o de bienes no dinerarios. Ahora bien, el mismo artículo 42 que establece la forma en que pueden efectuarse los aportes, en su tercer párrafo dispone que podrán pactarse prestaciones accesorias y que las prestaciones de servicios pueden consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, establece la forma en que podrán “aportarse” y el último párrafo dispone sobre el proceder para los casos

en que el socio quiera transmitir sus acciones y las prestaciones estén aún pendientes de ejecución, debiendo preverse un mecanismo alternativo de “integración”.

Puede interpretarse de este artículo, casi en forma indudable que la intención que ha tenido el legislador es incorporar las prestaciones de servicios como parte integrante del capital social, lo cual resulta ser una innovación de trascendencia en la conformación del capital social de una sociedad.

La ley también facilita la forma en la cual pueden efectuarse las reuniones del órgano de administración y de los socios, las cuales pueden realizarse en la sede social o fuera de ella, sin requerir ningún requisito en cuanto a la presencia del quórum. Esta facilidad en las reuniones da la posibilidad tanto para los administradores como para los socios de comunicarse vía teleconferencia, encontrándose los integrantes de la reunión físicamente en distintos lugares.-

Las reuniones de socios y de administración pueden ser autoconvocadas sin que sea necesaria la citación previa. En el supuesto de la reunión de administración autoconvocada, sus resoluciones serán válidas si están presentes todos los integrantes y se aprueba el temario por la mayoría, mejorando en cuanto a la mayor facilidad en la toma de decisiones del órgano.

La citación a las reuniones del órgano de administración puede efectuarse a través de medios electrónicos solo con la condición que su recepción sea asegurada, lo cual mejora en cuanto a los tiempos de citación y los costos.

El capital social se representa en acciones nominativas no endosables, lo cual implica menores costos y formalidades a la hora de su transferencia, a diferencia de otros tipos sociales como la S.R.L. en los cuales la transmisibilidad de las participaciones sociales debe inscribirse en la I.G.J.-

Se advierte también que las S.A.S. unipersonal no requiere de control estatal permanente, como sí es un requisito ineludible para las S.A.U. (sociedades anónimas unipersonales), lo cual ha sido evaluado negativamente por la totalidad de la doctrina.

Como así sucede con otras cuestiones, la Ley 27.349 no regula nada respecto al remedio que le cabría al socio minoritario al cual se le han vulnerado sus derechos en la

sociedad, mediante la resolución social que apruebe aumentos de capital injustificados, emisión de acciones a la par, remuneración de directores en exceso, el voto en interés contrario, el no pago de dividendos sin justificación, etc..-

Ahora bien, la Ley 27349 en su artículo 33 dispone que se aplicará en forma supletoria la Ley General de Sociedades 19.550. Pues bien, ante estas situaciones en las cuales el socio se ve desprotegido, el socio cuenta con la posibilidad de impugnar la resolución social y plantear su nulidad. Como ya es conocido en la jurisprudencia, este tipo de soluciones que ofrece la ley son de costo elevado y para quien la sentencia de nulidad de la resolución no resultar satisfactoria para dicho socio que ante tales actitudes abusivas de sus pares quiere desvincularse de la sociedad mediante una salida justa y equitativa de sus intereses.-

Por tal motivo, y conociendo los antecedentes judiciales ante este tipo de casos de abuso respecto a los socios minoritarios, sería de gran conveniencia establecer en la ley de S.A.S. una norma que regule la salida del socio minoritario perjudicado de forma más justa y equitativa recuperando el precio de sus acciones al valor del mercado más los daños y perjuicios (doctrina que es aplicada en el modelo de sociedad cerrada de los Estados Unidos de Norteamérica).-

Puede establecerse en el estatuto la restricción a la transmisibilidad de las acciones, estableciendo como condición a la transmisibilidad el acuerdo unánime o mayoritario de los socios, entre otras opciones.

Puede también establecerse en el estatuto la prohibición a la transmisibilidad de las acciones por un plazo máximo de 10 años el cual podrá prorrogarse por otros períodos iguales con la aprobación unánime el capital social.

Se advierte lo importante que podría ser la aplicación de la prohibición en aquellas sociedades personalizadas; siendo que podría ser de relevancia la persona de los socios en cuanto a su profesión u oficio en el desempeño de su actividad en la sociedad; ya que la sociedad de este tipo, estará constituida con el ánimo que estos y no otros socios desempeñen determinadas actividades o aporten cierto tipo de conocimiento o habilidad. Todo lo cual es coherente con la posibilidad que estos mismos socios aporten prestaciones de servicios como capital societario.

En el supuesto en el cual la sociedad decida establecer la prohibición en su estatuto, con el ánimo de mantener el elenco de socios por determinado tiempo parece coherente

combinarla con una cláusula que establezca la no incorporación de los herederos en caso de fallecimiento de los socios durante dicho período, posibilitando la adquisición de las acciones por parte de la sociedad o de los restantes socios.

El plazo de 10 años establecido como plazo máximo a la prohibición de la transmisibilidad de las acciones, parece asemejarse a la posibilidad que tiene el testador de imponer a sus herederos la indivisión de la masa hereditaria cuando la conforma un establecimiento comercial que constituye una unidad económica o participaciones sociales donde su participación es mayoritaria. Se trata siempre de proteger lo mejor posible la continuidad en el funcionamiento de la sociedad y no arriesgarla incorporando personas ajenas cuyo interés, intención y propósito tal vez no sea el mismo que han tenido los socios originarios, lo cual ponga en peligro el futuro de la sociedad. Espíritu que también se ve reflejado en el artículo 1010 del Código Civil y Comercial respecto a los pactos que pueden efectuarse sobre derechos hereditarios futuros a fin de proteger y conservar la explotación productiva o participaciones societarios.- A través de estas normas se advierte la tendencia legislativa hacia la protección de la empresa a los efectos de su continuación en la explotación comercial que trasciende la existencia de las personas físicas que la componen.-

A los efectos de no vulnerar los derechos de propiedad que poseen los socios respecto a su participación en la sociedad, sería conveniente incorporar al estatuto cláusulas que establezcan el procedimiento que se aplicará en caso de retiro de algún socio.-

CONCLUSIONES

La S.A.S. configura un nuevo tipo societario por acciones, más flexible que los tipos establecidos por la Ley General de Sociedades, de marcado carácter contractual, y personalista con una amplia libertad de funcionamiento.-

El hecho de dotar a la S.A.S. de mayor flexibilidad y autonomía, no implica reducir y/o prescindir de los controles necesarios a fin de evitar la utilización de este tipo social con fines delictivos.-

Se crea un marco normativo más dinámico, menos rígido, menos costoso y con plazos de inscripción abreviados de gran beneficio para las pequeñas y medianas empresas.

Se crean mecanismos que propenden al mantenimiento del elenco de los socios a fin de proteger la sociedad personalista.-

Con un capital mínimo de baja entidad, representado en acciones cuya transmisibilidad no requiere publicidad en entidades oficiales ni inscripción, una SAS unipersonal que no requiere designar otras personas que desarrollen la actividad administrativa, la posibilidad de aumentar el capital social hasta un tope sin necesidad de inscripción, y demás beneficios destinados a propiciar la constitución de S.A.S. por parte de los pequeños y medianos emprendedores.

Se flexibiliza la toma de decisiones del órgano de administración como del órgano de gobierno, todo lo cual colabora con la mayor practicidad de la sociedad en la toma de decisiones, la posibilidad de la reunión de socios dentro o fuera de la sede social, desarrollada a través de medios como la teleconferencia.

La celeridad en adquirir el estatuto inscripto, la Clave Fiscal y los libros rubricados necesarios, la apertura de cuentas en la entidad financiera, posibilitan que la sociedad comience efectivamente a desarrollar su actividad con gran rapidez.

Debido a que no han sido regulados en la Ley 27.349, los procedimientos de aplicación para los supuestos de retiro de los socios, y teniendo en cuenta que la aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades no es obligatoria para los supuestos en que no se vea comprometido el orden público, entonces podría ser conveniente la estipulación en el contrato de cláusulas que lo establezcan.-

BIBLIOGRAFIA:

- Ley 27.349 y su decreto reglamentario
- “Necesaria reforma integral de la Ley General de Sociedades. Régimen de sociedad anónima simplificada (Rovira, Alfredo L.)
- “Sociedad Anónima Simplificada y autonomía de la voluntad. Pacto comisorio o nulidad societaria” (Val Thienen, Pablo A.)
- “La sociedad anónima simplificada” (Vitolo, Daniel Roque)
- “Doctrina Societaria y Concursal Mayo 2017, “Sociedades por Acciones Simplificadas” Horacio A. Irigoyen
- “Un proyecto de ley con un nuevo tipo societario con pretensión de autonomía: la sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)”, El Derecho, Francisco Junyent Bas y Luis Facundo Ferrero.-
- Impuestos. Práctica Profesional. “La sociedad por acciones simplificada de la ley 27.349”, Alberto V. Verón.